

RESOLUCION DIRECTORAL N° 077-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 09 de noviembre de 2018

VISTO: El Expediente N° PS-409-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **VECINAL PRODUCCIONES DE RADIODIFUSION E.I.R.L.**, con RUC N° 20530062300, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Juan Luis Guerra Reto, mediante escrito de registro N° 7956 de fecha 05 de noviembre de 2018, contra lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 16 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 16 de noviembre de 2017, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 7,110.00 (Siete mil ciento diez y 00/100 Nuevos Soles), al empleador: **VECINAL PRODUCCIONES DE RADIODIFUSION E.I.R.L.**, por incurrir en infracciones graves en materia de Relaciones Laborales: i) Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones; ii) Por no pagar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, y iii) Por no pagar la remuneración vacacional, lo que afecta al trabajador Ostiano Marcial Antón Navarro. Precisándose que la multa se ha rebajado al 20% por haber acreditado la subsanación de las infracciones con la presentación de los descargos.
3. Que, como fundamentos de hecho el recurrente señala los siguientes:
 - 3.1. Que, con fecha lunes 29 de octubre del 2018 ha sido notificado con la Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, de fecha 16 de noviembre del 2017, la misma que ha sido notificada defectuosamente, toda vez que después de 24 meses que se ha iniciado dicho trámite sancionador, venciendo el plazo para poder sancionarle y a pesar de haber prescrito la acción administrativa se ha emitido ilegalmente la venida en grado de nulidad, toda vez que se ha vulnerado así su derecho constitucional al DEBIDO PROCESO.
 - 3.2. Que, del contenido de la resolución materia de impugnación de la cual transcribe literalmente: *"Que el sujeto inspeccionado solicita el archivo del procedimiento por cuanto señala haber cumplido con el pago de los beneficios laborales al accionante Antón Navarro Ostiano Marcial. Del expediente de diligencias previas al presente procedimiento EXP. Al 516-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se advierte que el inspector comisionado emitió medida de requerimiento a fin que el inspeccionado cumpla en el plazo de diez (10) días hábiles con acreditar el pago por concepto de beneficios sociales, requerimiento que fue cumplido por el accionante".*
 - 3.3. Que, asimismo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) solicitan la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 16 de noviembre del 2017, por ser contraria a derecho por las siguientes razones:
 - a.- Expresa y clara falta al debido procedimiento, toda vez que desde el 20 de mayo del 2016 que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, han transcurrido más de dos años sin que se haya emitido la correspondiente multa, siendo inconstitucional que ahora, después de dicho plazo se le notifique la misma vulnerando tajantemente el debido proceso.
 - b.- Expresa y clara falta de congruencia en la redacción de la parte considerativa de la resolución materia de la presente NULIDAD toda vez que: en ella dilucida



RESOLUCION DIRECTORAL N° 077-2018-GRP-DRTPE-DIT

taxativamente la secuela del procedimiento y sobre todo señala que si se ha cumplido con el pago de los beneficios sociales, alegando que la misma ha sido posterior a los 10 días hábiles requerido, lo cual es una aberración jurídica y del cual solicita que se declare NULA la Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT de fecha 16 de noviembre de 2017.

4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, con atención a la fecha de la Orden de Inspección, esto 08 de abril de 2016, cabe señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
6. Que, en el presente caso debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", los Inspectores de Trabajo son servidores públicos cuyos actos merecen fe y conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 16° del antes mencionado cuerpo legal, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.
7. Que, teniendo en cuenta la presunción legal de certeza corresponde al sujeto inspeccionado desvirtuar las constataciones efectuadas; en ese sentido, debe en primer lugar tenerse presente lo siguiente: que la normatividad sociolaboral vigente respecto a los beneficios laborales a los que tiene derecho el trabajador: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Gratificaciones y iii) Vacaciones, señala lo siguiente: i) Compensación por Tiempo de Servicios: conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Así mismo el artículo 22° del antes referido cuerpo legal señala que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. Finalmente, sobre este beneficio laboral debe precisarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que la compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese. ii) Gratificaciones: Conforme lo precisa el artículo 5° de la Ley N° 27735 Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, referido a la oportunidad de pago, señala que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre según el caso. Finalmente, sobre este beneficio debe señalarse que la gratificación trunca conforme lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° del reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. iii) Vacaciones: conforme lo precisa el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, "Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada". El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Así mismo el artículo 16° del dispositivo antes señalado, establece que la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso y en el caso de extinguirse el vínculo laboral antes del cumplimiento el récord



RESOLUCION DIRECTORAL N° 077-2018-GRP-DRTPE-DIT

trunco será pagado, tal como se ha indicado anteriormente dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. En consecuencia las normas sustantivas citadas en el presente párrafo reconocen un derecho al trabajador e imponen de manera imperativa una obligación al empleador respecto a la oportunidad de pago de los beneficios sociales al trabajador, consecuentemente la efectivización del mismo no se encuentra supeditada a la voluntad del empleador, del trabajador o al requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo; siendo así, el empleador se encontrará en infracción de no haber pagado los beneficios sociales integra y oportunamente al trabajador dentro de los plazos establecidos en la Ley conforme a las circunstancias explicadas.

8. Que, estando a lo precedentemente señalado es de observar en autos y conforme fluye del Acta de Infracción de fecha 19 de mayo de 2016, el inspector actuante otorgó al sujeto inspeccionado el plazo de 10 (diez) días hábiles para que, mediante comparecencia señalada para el día 18 de mayo de 2016 a horas 8:30, acredite el cumplimiento de las infracciones advertidas; siendo que si bien a dicha diligencia de comparecencia asistió doña Rosario Margarita Guerra Reto de Avendaño y presentó copia de liquidación de beneficios sociales sin la firma del accionante y copia de los depósitos de remuneraciones, una vez evaluados los documentos presentados se verificó que el sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro de las vacaciones, Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios, lo que constituye infracciones en materia de relaciones laborales.

9. Que, es recién con la presentación de sus descargos que el sujeto inspeccionado cumple con acreditar el cumplimiento de las infracciones advertidas, tal como lo ha indicado el Despacho Sub Directoral en el considerando sexto de la recurrida; subsanación que ha sido evaluada y en mérito a la cual se ha procedido a rebajar la multa propuesta al 20%, tal como consta del considerando octavo de la recurrida.

Que, en el presente caso, el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo de 2016 que sirve de sustento al pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, contiene no sólo una narración o descripción de los hechos verificados, sino todo el soporte fáctico y jurídico razonado sustancial por el cual se ha determinado la comisión de la infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales, lo que denota el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" y artículo 54° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

11. Que, en relación al cuestionado vencimiento de plazos. Cabe precisar lo siguiente, que conforme lo señala el primer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", *"Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas"*. En ese sentido, debe señalarse que el actuar de la Administración fuera del plazo, no necesariamente se encuentra sometido a nulidad, pues conforme al numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."* En consecuencia, no habiéndose determinado por la norma especial que el actuar fuera del plazo deviene en nulidad, lo solicitado por el recurrente no resulta amparable.

12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se dispone confirmar la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;





COPIA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 077-2018-GRP-DRTPE-DIT

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Juan Luis Guerra Reto, mediante escrito de registro N° 7956 de fecha 05 de noviembre del 2018. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Sub Directoral N° 204-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 16 de noviembre de 2017, que multa al empleador: **VECINAL PRODUCCIONES DE RADIO DIFUSION E.I.R.L.**, con RUC N° 20530062300, con la suma **S/. 7,110.00 (Siete mil ciento diez y 00/100 Nuevos Soles)**; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

